CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

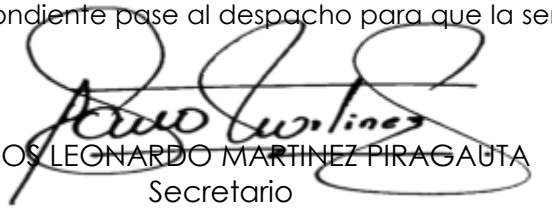

MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. OSCAR GUERRERO LOPEZ.
DEMANDADO. BETTY EDELMIRA SANCHEZ PEÑA.
RADICACIÓN. 154074089002-2018-00230-00

Al despacho la presente diligencia, encontrado recurso de reposición en subsidio apelación, contra la providencia que aprueba liquidación del crédito. El despacho procede a su estudio y encuentra elementos para evaluar la providencia impugnada. De la misma manera resuelve sendas solicitudes presentadas casi coetáneamente al despacho en la causa.

a. De la impugnación.

Manifiesta el pasivo, que si bien el C.G.P no admite este tipo de recursos frente al auto que aprueba la liquidación, considera que debe reponerse en tanto si bien es cierto se ordenó correr traslado mediante auto de fecha 29 de abril de 2021, del escrito presentado por el extremo actor no se envió copia al correo electrónico, ni por la secretaria del despacho ni por la parte actora.

Que, la crisis por la que atraviesa el país, implementó el uso de las tecnologías y la información, el Decreto 806 de 2020.

Que consultado el correo electrónico por ninguna parte se evidencia el cumplimiento del decreto, situación que pone en desventaja a la parte demandada pues se le ha coartado el derecho a contradecir la liquidación del crédito presentada.

Por lo anterior solicita muy respetuosamente se sirva dar trámite al recurso presentado y en caso de declararse no procedente, hacer usos de las facultades que le concede la ley, dejar sin efecto el auto de fecha 06 de mayo de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y se ordene correr en debida forma el traslado respectivo.

b. De la revisión del despacho.

El juzgado, realiza una revisión del proceso, para dar trámite a la recurrencia presentada, encontrado que lo hace sobre un único punto a determinar, el traslado del escrito, y es sobre este que se pronunciara de la siguiente manera:

- Razón le asiste al abogado pasivo, al indicar que no es apelable el auto que aprueba la liquidación del crédito, pero más allá de este evento, como la misma parte lo advierte, este despacho realizo en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2021 el traslado de la liquidación y más allá de este evento procesal no está obligado.

- Cosa distinta es considerar el motivo de inconformidad en atención al artículo 78 del C.G.P., que habla de los deberes de las partes y sus apoderados en su numeral 14 que cita:

  "…***Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso***. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción…" (Negrita y cursiva fuera de texto).

  Por conducta concluyente, y en atención a los múltiples memoriales, contestaciones y recurrencias que se han presentado las partes entre sí, este despacho considera que el evento indicado en la norma se cumpliría, probando la omisión, pero para tramitarlo se requiere solicitud concreta al respecto.

  Por esta razón, no encuentra asidero la recurrencia de la parte pasiva.

c. De las obligaciones del pasivo.

Contrario ceso, en atención a la revisión por motivo de la recurrencia y con énfasis en la solicitud presentada por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Tunja, este despacho encuentra que en email de fecha 8 de febrero 2021 a la hora de las 10:40 am, se REITERO la solicitud de fecha 24 de enero de la misma anualidad, para que se le remitiera COPIA INTEGRAL del expediente a fin de que se surta el recurso de Queja, evento que este despacho cumplió, según consta en ordenador del email institucional el día 8 de febrero del 2021, a la hora de las 3:30 pm, por este evento, y que el pasivo contaba con el termino del artículo 324 del C.G.P., para determinar los folios y el pago de mismos para surtir la queja del artículo 325 y 353 del C.G.P., por

lo que vencidos los términos sin que se cumpliera la carga impuesta por este despacho, la queja será declarado desierta, por las razones expuestas. En firme la presente ofíciese poniendo en conocimiento del juzgado del circuito el evento en cita.

d. De las solicitudes del Juzgado comisionado para medida cautelar.

Que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja, como Juzgado comisionado para adelantar medidas cautelares a favor del activo se sirve indicar, que a causa de la suspensión de términos, no se pudo llevar a cabo las audiencias y diligencias programadas durante ese período, lo que generó congestión en la agenda del Juzgado, pues deben reprogramarse.

Que en la actualidad en Tunja, sólo cuatro juzgados municipales estan cumpliendo todas las comisiones que remiten los juzgados de familia, civiles y laborales del Circuito de esta ciudad, así como las que provienen de los demás juzgados del país. Además que el Alcalde Mayor de Tunja, en aras de cumplir las comisiones otorgadas por los juzgados, dispuso dentro de su planta de personal, de un funcionario especial, dedicado única y exclusivamente a cumplir las comisiones.

Igualmente, en aras de mitigar de alguna manera y prevenir el riesgo de contagio, que se maximiza al tener que desplazarse fuera del despacho para el cumplimiento de la comisión otorgada y considerando la Ley 2030 de 2020, adicionó el artículo 38 del C.G.P., en el sentido de indicar que cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en el citado artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán sub comisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, dando con ello la posibilidad de la subcomisión.

Con base en lo anterior, este despacho accede a la solicitud presentada ampliando facultades para que el juez Cuarto Civil Municipal de Tunja subcomisione a la Alcaldía de Tunja, o a quien considere pertinente, a fin de que practique la diligencia de secuestro decretada por esta autoridad.

En mérito de lo anteriormente expuesto Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la recurrencia de fecha 10/05/2021 presentada por el apoderado de parte pasiva, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR DESIERTO el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente.

TERCERO. RECONOCER amplias facultades al juez Cuarto Civil Municipal de Tunja, para que subcomisione a la Alcaldía de Tunja, o a quien considere pertinente, a fin de practicar la diligencia de secuestro decretada por esta autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **017,** de hoy **catorce días (14) de mayo de 2021** siendo las 8:00 A.M.

Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario

Firmado Por:

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f52063e4013ca0908cf3563405cdbe7f71cb2eeedd23963ba196236bc99d6e6
Documento generado en 13/05/2021 06:06:07 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 Nº.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica